



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Cesar
Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso



E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

COMUNICA:

Que en la ACCION DE TUTELA, iniciada por MARIA LUISA CUELLO AMAYA contra Y LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, radicada número 20001-3333-001-2018-00281-00 se dictó SENTENCIA el día 20 DE JUNIO DE 2018

Para notificar a quienes no pudieron ser notificados personalmente, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 28 DE JUNIO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.


MARCELA ANDRADE VILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto	:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	:	MARIA LUISA CUELLO AMAYA
Acción	:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación	:	20-001-33-33-001-2018-00121-00

Procede el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en primera instancia, a decidir la acción de tutela presentada por la señora MARIA LUISA CUELLO AMAYA, actuando en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-.

I. HECHOS

Manifiesta el accionante haber interpuesto un derecho de petición el día 24 de Abril de 2018 ante el CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS Y REPARACION A LAS VICTIMAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, donde solicitó que se le hiciera efectiva la ayuda humanitaria que por ley le corresponde.

Manifiesta que transcurrido el tiempo de ley para la respuesta debida la entidad accionada no resolvió dicha petición ni tampoco solicito prórroga para emitir tal respuesta.

II. PRETENSIONES

Pretende el accionante con el ejercicio de esta acción que se ampare su derecho fundamental de Petición.

Así mismo, pretende el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV- resolver de manera clara, precisa, de fondo y ajustada a derecho su petición de ipso facto y que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de omisiones.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV- contestó manifestando que se configura un hecho supero en razón a que esta entidad ya había contestado el derecho de petición en cuestión el día 17 de Mayo de 2018¹ notificado el día 22 de Mayo de 2018², en la cual se describe de fondo y se le informa que se profirió la resolución No. 600120150098840 del 22 de diciembre de 2015³ en la cual se establecen los motivos por los cuales a la accionada se le suspende el derecho a recibir las ayudas humanitarias, resolución que fue notificada en debida forma⁴, por cuanto la presente tutela carece de fundamento factico para ser concedida y solicitan negar las pretensiones de la misma.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- **Procedencia de la acción de tutela.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo judicial indicado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales invocados por la demandante, concretamente por el hecho de predicarse la titularidad de una especial protección constitucional, por las circunstancias particulares de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada. Además estima este despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso, pese a que se trata de un organismo del orden nacional, ya que el Decreto 1382/00 hace referencia a reglas del reparto y no de competencia, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional.

5.2.- **Antecedentes jurisprudenciales.** Como se evidencia que estamos frente a una situación de hecho superado, el Despacho considera pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional:

“ La Honorable Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo,

es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han

¹ Véase Folio 15 del expediente.

² Véase Folio 16 del expediente.

³ Véase Folio 18 al 19 del expediente.

⁴ Véase Folio 17 del expediente.

amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda.

Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. ”

En sentencia de T-598 de 2008 siendo M.P. el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra dijo:

“...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”...

En lo que concierne al Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por los artículos 5 y ss del CCA, la Corte Constitucional ha delineado las características esenciales del mismo de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Sobre el particular también ha sostenido la Corte:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

Caso Concreto.

Lo anteriormente expuesto, deja las razones por las cuales para esta agencia judicial, en la presente solicitud de tutela objeto de estudio y confrontado con la jurisprudencia aplicable al caso, aduzca la configuración de un hecho superado.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, se advierte en el presente caso que la entidad accionada no está desconociendo los derechos fundamentales de la accionante, puesto que a folios 15-16 se avizora acto administrativo No. 20187208265501 por medio del cual se contestó el derecho de petición elevado por la accionante, el cual respondió de fondo y en forma negativa la solicitud realizada.

En consecuencia, del estudio de las pruebas arrimadas al expediente, estima el Despacho, que el hecho que motivó la presente acción de tutela (el derecho de petición) ha sido superado, ello en atención a lo expuesto en el párrafo precedente; es decir, al acreditar mediante su escrito de contestación, en la que le informan al accionante la respuesta solicitada. Lo que evidencia de contera que la causa de la inconformidad de la parte actora ha sido satisfecha, configurándose así el hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que se presenta en el caso concreto un hecho superado por carencia actual de objeto. La jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la acción de tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos. De tal manera que cuando ha

cesado la amenaza o la vulneración, la acción de tutela se vuelve inocua, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar. En este caso se presenta carencia actual de objeto por haberse satisfecho la pretensión de la actora en el curso del proceso, circunstancia que se conoce como hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la Tutela invocada por la Ciudadana MARIA LUISA CUELLO AMAYA, actuando en nombre propio, con C.C. No. 49.770.152, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta Sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELMV

Notifíquese y Cúmplase

[Signature]
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

4972

OFICINA CAUSALLS EL REVOLUCION CERRADO

DIRECCION DEL DEFENDE REMUSADO

RECONOCIDO FALLECIDO

NO RESIDE

NO EXISTE EL NO

FECHA 22 JUN 2018

REVISOR Victor Quintana

C.C. 1.065.575.795

[Signature]